



Tribunal Fiscal

Nº. 0937-A-2000

Expediente Nº : 0352-96
Interesado : PERUTRANS S.A. AGENCIA DE ADUANA
NISSAN MOTOR DEL PERU S.A.
Asunto : Apelación - Multa - numeral 1 artículo 180º Decreto Legislativo N° 503
Procedencia : Aduana Marítima del Callao
Fecha : Lima, 05 de Julio de 2000

Visto el recurso de apelación interpuesto por **PERUTRANS S.A.** **AGENCIA DE ADUANA** en representación de **NISSAN MOTOR DEL PERU S.A.** contra la Resolución de Intendencia N° 0658 de 01 de junio de 1995 que declara inadmisible la reconsideración contra la Resolución de Intendente de Aduana N° 0390

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 180º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 503, complementado por el inciso d) del artículo 272º de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 455-84-EFC, señalaban que constitúa una infracción sancionable con una multa ascendente a 0,1 UIT, la declaración indebida de la cantidad de las mercancías;

Que el numeral 3 del Rubro V de la Resolución Directoral N° 19946 que aprobaba la Cartilla de Instrucciones de la Declaración Jurada, señalaba en relación a las referencias de la mercancía a importar, que debía indicarse la cantidad de unidades importadas, no así la cantidad de unidades compradas o transportadas;

Que el artículo 139º del Decreto Supremo N° 455-84-EFC, establecía que lo pedido en la Póliza de Importación -tanto en cantidad, calidad, especie, naturaleza o uso de la mercancía- debía guardar relación con la Declaración Jurada presentada por el importador, ya que, en caso contrario, se hacía la anotación correspondiente en la Póliza para efectos de aplicación de la sanción prevista por la ley;

Que debe precisarse entonces que no es con la Factura Comercial o con el Conocimiento de Embarque que debe coincidir o no la cantidad de vehículos indicada en la Declaración Jurada del Valor, como lo señala la Resolución del Tribunal de Aduanas N° 10025 emitida el 06 de julio de 1993; sino que la concordancia que debe guardar el contenido de cada Declaración Jurada del Valor, debe ser con respecto del contenido de cada Póliza de Importación;

Que en los actuados constan copias de las Pólizas de Importación N° 051676-91, N° 051678-91, N° 051679-91, N° 051688-91, N° 051692-91, N° 051711-91, N° 051718-91 y N° 051740-91 y de sus respectivas Declaraciones Juradas del Valor; documentos en los cuales se denota una indebida declaración de la cantidad de las mercancías importadas; en razón que en cada Póliza se declara sólo un vehículo, mientras que en cada Declaración Jurada del Valor se declaran 137 vehículos, incumpliéndose de esta manera con lo señalado en las normas antes mencionadas y configurándose el supuesto de infracción establecido en el numeral 1 del artículo 180º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 503, vigente al momento de los hechos;

Que habiéndose acreditado la comisión de las infracciones señaladas por la Aduana, las sanciones impuestas se encuentran arregladas a ley;

/...



Tribunal Fiscal

Nº. 0937-A-2000

/...

Exp. N° 0352-96

- 2 -

De acuerdo con el Dictamen de la Vocal Ponente, señora Winstanley Patio cuyos fundamentos se reproduce;

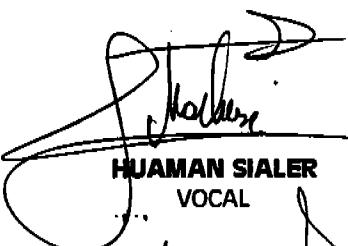
Con los señores Huamán Sialer, Winstanley Patio y Herrera Bonilla a quién se llamó para completar Sala;

RESUELVE:

1º.- **CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° 0658 emitida el 01 de junio de 1995 y la Resolución de Intendente de Aduana N° 0390 emitida el 05 de febrero de 1993.

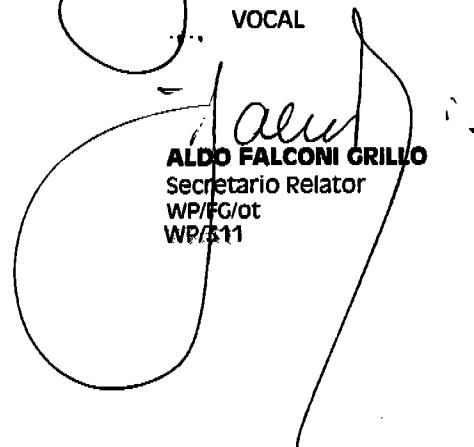
2º.- **DISPONER** que la presente Resolución constituya Jurisprudencia de observancia obligatoria y sea publicada en el Diario Oficial El Peruano, de conformidad con lo establecido en el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, en razón de que con la misma se está modificando el criterio asumido por el Tribunal de Aduanas mediante la Resolución N° 10025 emitida el 06 de julio de 1993

Regístrate, comuníquese y devuélvase a la Superintendencia Nacional de Aduanas para sus efectos.


HUMAN SIALER
VOCAL


WINSTANLEY PATIO
VOCAL


HERRERA BONILLA
VOCAL


ALDO FALCONI GRILIO
Secretario Relator
WP/FG/ot
WP/S11

TRIBUNAL FISCAL

Expediente N°: 0352-96
Dictamen : Vocal Dra. Winstanley Patio
Interesados : PERUTRANS S.A. AGENCIA DE ADUANA
NISSAN MOTOR DEL PERÚ S.A.
Asunto : Apelación - Multas numeral 1) artículo 180º Decreto
Legislativo N° 503 por S/. 1 625,44
Procedencia : Intendencia de Aduana Marítima del Callao.

Señor:

PERUTRANS S.A. AGENCIA DE ADUANA en representación de **NISSAN MOTOR DEL PERÚ S.A.** interpone recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 0658 emitida el 01 de junio de 1995, que declara inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Intendente de Aduana N° 0390 emitida el 05 de febrero de 1993, que a su vez declara improcedente el recurso de reclamación interpuesto contra los cargos N° 00632, N° 00633, N° 00634, N° 00635, N° 00636, N° 00637, N° 00638 y N° 00640, emitidos el 12 de mayo de 1992, actos que determinan la multa por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 180º del Decreto Legislativo N° 503 en las importaciones realizadas mediante las Pólizas N° 051676, N° 051678, N° 051679, N° 051688, N° 051692, N° 051711, N° 051718 y N° 051740, numeradas el 10 de setiembre de 1991 ante la Intendencia de Aduana Marítima del Callao.

ANTECEDENTES.-

1. Mediante los cargos N° 00632, N° 00633, N° 00634, N° 00635, N° 00636, N° 00637, N° 00638 y N° 00640, emitidos el 12 de mayo de 1992, se determina la multa por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 180º del Decreto Legislativo N° 503 en las importaciones realizadas mediante las Pólizas N° 051676, N° 051678, N° 051679, N° 051688, N° 051692, N° 051711, N° 051718 y N° 051740, numeradas el 10 de setiembre de 1991 ante la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, debido a que las Declaraciones Juradas del Valor presentadas en el despacho de importación no guardaban concordancia con sus respectivas Pólizas.
2. El 30 de setiembre de 1992 las recurrentes interponen recurso de reclamación contra los cargos N° 00632, N° 00633, N° 00634, N° 00635, N° 00636, N° 00637, N° 00638 y N° 00640.
3. La Resolución de Intendente de Aduana N° 0390 emitida el 05 de febrero de 1993 declara improcedente el recurso de reclamación interpuesto.
4. El 19 de febrero de 1993 las recurrentes interponen recurso de reconsideración contra la Resolución de Intendente de Aduana N° 0390.
5. La Resolución de Intendencia N° 0658 emitida el 01 de junio de 1995 declara inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto.
6. El 26 de junio de 1995 la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 0658.

FUNDAMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 34º del Decreto Legislativo N° 503 y los artículos 36º y 139º del Decreto Supremo N° 455-84-EFC, la Declaración Jurada tiene la calidad de documento aduanero exigible y debe guardar relación con lo pedido en la Póliza, caso contrario se debe aplicar la sanción correspondiente. Como las recurrentes no manifestaron sus Declaraciones Juradas conforme a sus respectivas Pólizas, se encuentran incursas en la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 180º del Decreto Legislativo N° 503, por lo que corresponde aplicar la multa prevista en el artículo 272º del Decreto Supremo N° 455-84-EFC.

RTF N° 0937-A-2000

E.W.

TRIBUNAL FISCAL

EXPEDIENTE N° 0352-96

- 2 -

FUNDAMENTOS DE LAS APELANTES.-

1. La Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 503 ya no considera a la presentación de información incompleta o indebida en las Declaraciones Juradas, como infracción sancionable con multa, como sí lo prescribía la legislación anterior
2. Las multas impuestas por la Aduana se sustentan en legislación que se encuentra derogada.
3. Mediante la Resolución N° 10025 del Tribunal de Aduanas, se ha fallado en un caso idéntico al presente, de manera favorable al importador y al agente de aduana.

ANALISIS.-

El numeral 1) del artículo 180º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 503, complementado por el inciso d) del artículo 272º de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 455-84-EFC, normas vigentes al momento de los hechos, señalaban que constitúa una infracción sancionable con una multa ascendente a 0,1 UIT, la declaración indebida de la cantidad de las mercancías.

De otro lado, el numeral 3) del Rubro V de la Resolución Directoral N° 19946 que aprobaba la Cartilla de Instrucciones de la Declaración Jurada, también vigente al momento de los hechos, señalaba, en relación a las referencias de la mercancía a importar, que debía indicarse la cantidad de unidades importadas -no la cantidad de unidades compradas o transportadas- en concordancia con el artículo 139º del Reglamento de la Ley antes mencionado -Decreto Supremo N° 455-84-EFC- que establecía que lo pedido en la Póliza de Importación –tanto en cantidad, calidad, especie, naturaleza o uso de la mercancía- debía guardar relación con la Declaración Jurada presentada por el importador, ya que, en caso contrario, se hacía la anotación correspondiente en la Póliza para efectos de aplicación de la sanción prevista por la ley .

Ahora bien, en los actuados constan copias de las Pólizas de Importación N° 051676-91 (folio 337), N° 051678-91 (folio 318), N° 051679-91 (folio 299), N° 051688-91 (folio 281), N° 051692-91 (folio 261), N° 051711-91 (folio 247), N° 051718-91 (folio 223) y N° 051740-91 (folio 194) y de sus respectivas Declaraciones Juradas del Valor (folios 336, 317, 298, 280, 260, 246, 222 y 193); documentos en los cuales se denota una indebida declaración de la cantidad de las mercancías importadas; en razón que en cada Póliza se declara sólo un vehículo, mientras que en cada Declaración Jurada del Valor se declaran 137 vehículos, incumpliéndose de esta manera con lo señalado en las normas antes mencionadas y configurándose el supuesto de infracción establecido en el numeral 1) del artículo 180º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 503, vigente al momento de los hechos.

En tal sentido, no es con la Factura Comercial o con el Conocimiento de Embarque que debe coincidir o no la cantidad de vehículos indicada en la Declaración Jurada del Valor, como lo señala la Resolución del Tribunal de Aduanas N° 10025 emitida el 06 de julio de 1993, sino que la concordancia que debe guardar el contenido de cada Declaración Jurada del Valor, debe ser con respecto del contenido de cada Póliza de Importación.

En consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de las infracciones señaladas por la Aduana, las sanciones impuestas se encuentran arregladas a ley.

EW.

TRIBUNAL FISCAL

EXPEDIENTE N° 0352-96

- 3 -

CONCLUSIONES.

Por lo expuesto, soy de opinión que en el presente caso debe declararse INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto y CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 0658 emitida el 01 de junio de 1995 y la Resolución de Intendente de Aduana N° 0390 emitida el 05 de febrero de 1993, de conformidad con los fundamentos expuestos en el presente Dictamen.

Asimismo, teniendo en cuenta que en el presente caso se estaría cambiando el criterio asumido por el Tribunal de Aduanas mediante la Resolución N° 10025 emitida el 06 de julio de 1993, y estando a lo regulado en el tercer párrafo del artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, se debe DISPONER que la Resolución que se expida en base al presente Dictamen sea publicada en el Diario Oficial El Peruano, por constituir jurisprudencia de observancia obligatoria.

Lima, 05 de julio de 2000

E. Winstanley
ELIZABETH WINSTANLEY FÁTIO
Vocal Informante

RTF N° 0937-A-2000

WP/MS/pm